



Bruselas, 28.5.2020  
COM(2020) 451 final

ANNEX

**ANEXO**

*de la*

**Propuesta de**

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 en lo que respecta a los recursos adicionales excepcionales y las normas de desarrollo en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo a fin de proporcionar asistencia para el fomento de la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y la preparación de una recuperación verde, digital y resiliente de la economía (REACT-UE)**

## ANEXO

Se añade el anexo VII *bis* siguiente:

### «ANEXO VII *bis*

**Metodología para la asignación de recursos adicionales excepcionales por Estado miembro para el objetivo de inversión en crecimiento y empleo con el fin de proporcionar asistencia para fomentar la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y para preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía. Artículo 92 *ter*, apartado 4.**

#### **Método de asignación de los recursos adicionales excepcionales**

Los recursos adicionales excepcionales se distribuirán entre los Estados miembros con arreglo a la siguiente metodología:

1. El porcentaje provisional de cada Estado miembro procedente de los recursos adicionales se determinará como la suma ponderada de los porcentajes determinados según los siguientes criterios y con la ponderación que se indica:
  - a) un factor del PIB (ponderación de 2/3) obtenido mediante la aplicación de los siguientes pasos:
    - i) porcentaje de cada Estado miembro de la pérdida total del PIB real desestacionalizado, expresada en EUR, entre el primer semestre de 2019 y el final del período de referencia aplicable, en relación con todos los Estados miembros considerados;
    - ii) adaptación de los porcentajes así obtenidos dividiéndolos entre la RNB per cápita del Estado miembro, expresada como porcentaje de la RNB media per cápita de la EU-27 (promedio expresado como 100 %);
  - b) un factor de desempleo (ponderación de 2/9), expresado como la media ponderada de:
    - i) el porcentaje del Estado miembro, respecto del número total de desempleados (ponderación de 3/4) en enero de 2020, en relación con todos los Estados miembros considerados, así como
    - ii) el porcentaje del Estado miembro, respecto del aumento total del número de desempleados (ponderación de 1/4) entre enero de 2020 y el final del período de referencia aplicable, en relación con todos los Estados miembros considerados;
  - c) un factor de desempleo juvenil (ponderación de 1/9), expresado como la media de:
    - i) el porcentaje del Estado miembro, respecto del número total de jóvenes desempleados (ponderación de 3/4) en enero de 2020, en relación con todos los Estados miembros considerados, así como
    - ii) el porcentaje del Estado miembro, respecto del aumento total del número de jóvenes desempleados (ponderación de 1/4) entre enero de 2020 y el período de referencia aplicable, en relación con todos los Estados miembros considerados.

En caso de que el PIB real desestacionalizado del Estado miembro, expresado en EUR, correspondiente al período de referencia aplicable sea más elevado que el del

primer semestre de 2019, los datos de ese Estado miembro quedarán excluidos de los cálculos de la letra a), inciso i).

En caso de que el número de desempleados (grupo de edad de entre 15 y 74 años) o de jóvenes desempleados (grupo de edad de entre 15 y 24 años) en el Estado miembro correspondiente al período de referencia aplicable sea inferior al de enero de 2020, los datos de ese Estado miembro quedarán excluidos de los cálculos de la letra b), inciso i), y la letra c), inciso i).

2. Las normas descritas en el apartado 1 no darán lugar a asignaciones por Estado miembro para el período 2020-2022 superiores a las siguientes:
  - a) en el caso de los Estados miembros cuya RNB media per cápita (en EPA) correspondiente al período 2015-2017 sea superior al 109 % de la media de la EU-27: el 0,07 % de su PIB real de 2019;
  - b) en el caso de los Estados miembros cuya RNB media per cápita (en EPA) correspondiente al período 2015-2017 sea igual o inferior al 90 % de la media de la EU-27: el 2,60 % de su PIB real de 2019;
  - c) en el caso de los Estados miembros cuya RNB media per cápita (en EPA) correspondiente al período 2015-2017 sea superior al 90 % e igual o inferior al 109 % de la media de la EU-27: el porcentaje se obtendrá mediante interpolación lineal entre el 0,07 % y el 2,60 % de su PIB real de 2019, lo que dará lugar a una reducción proporcional de los límites porcentuales máximos acorde con el incremento de la prosperidad.

Los importes que superen el nivel por Estado miembro fijado en las letras a) a c) se redistribuirán proporcionalmente entre las asignaciones de todos los demás Estados miembros cuya RNB media per cápita (en EPA) sea inferior al 100 % de la media de la EU-27. La RNB per cápita (en EPA) correspondiente al período 2015-2017 es la utilizada para la política de cohesión en las negociaciones del MFP 2021-2027.

3. A efectos del cálculo de la distribución de los recursos adicionales excepcionales para los años 2020 y 2021:
  - a) en el caso del PIB, el período de referencia será: el primer semestre de 2020;
  - b) en el caso del número de desempleados y el número de jóvenes desempleados, el período de referencia será: la media de junio a agosto de 2020;
  - c) la asignación máxima resultante de la aplicación del punto 2 se multiplicará por el porcentaje de los recursos adicionales para los años 2020 y 2021 en el marco del total de los recursos adicionales para los años 2020, 2021 y 2022.

Antes de aplicar el método descrito en los puntos 1 y 2 en relación con los recursos adicionales para el año 2020, se asignará a las regiones ultraperiféricas de nivel NUTS 2 un importe correspondiente a una intensidad de ayuda de 30 EUR por habitante con cargo a la asignación. Esa asignación se distribuirá por región y Estado miembro de manera proporcional a la población total de esas regiones. El importe restante para el año 2020 se distribuirá entre los Estados miembros con arreglo al método descrito en los puntos 1 y 2.

4. A efectos del cálculo de la distribución de los recursos adicionales excepcionales para el año 2022:
  - a) en el caso del PIB, el período de referencia será: el primer semestre de 2021;

- b) en el caso del número de desempleados y el número de jóvenes desempleados, el período de referencia será: la media de junio a agosto de 2021.
- c) La asignación máxima resultante de la aplicación del punto 2 se multiplicará por el porcentaje de los recursos adicionales para el año 2022 en el marco del total de los recursos adicionales para los años 2020, 2021 y 2022.».